



Recurso nº 406/2025 Ciudad de Melilla 5/2025

Resolución nº 797/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. F. M. L. F. , en representación de UNION PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS MELILLA, contra los pliegos del procedimiento "*Servicio de vigilancia de seguridad privada en dependencias, bienes, lugares y eventos de la Ciudad Autónoma de Melilla*", expediente 388/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de febrero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado tanto el anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, urgente, y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) (documentos 7 a 9 expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 11 de marzo de 2025, a las 15:00 h.

A la licitación se han presentado 8 licitadores, a fecha 14 de marzo de 2025, según certificado expedido por el órgano de contratación, que obra al documento 5 del expediente administrativo.

Segundo. Con fecha 10 de marzo de 2025, por parte de la UNION PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS MELILLA, se presenta recurso especial en materia de



contratación contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación, alegando, en esencia, los siguientes motivos:

- PRIMERO. CLÁUSULA 1.- OBJETO DEL CONTRATO del PPT y a la CLÁUSULA 28 del PCAP sobre la MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. El objeto del contrato incluye implícitamente modificaciones del mismo; para el recurrente, no se pueden incorporar nuevas dependencias que no aparezcan en los pliegos, sino que, para ello, habría que realizar un contrato nuevo aunque esté abonado con la bolsa de horas.
- SEGUNDO. CLÁUSULA 3. CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD. Señala que se incluyen prestaciones en los puntos 3.9 y 3.14 del PPT que no están recogidas ni en la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada, ni en el Reglamento de Seguridad Privada.
- TERCERO. La información solicitada en la CLÁUSULA 5.3. PERSONAL DE SEGURIDAD es incompatible con la Ley de Protección de Datos.
- CUARTO. CLÁUSULA 5.4. OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA Y PERSONAL DE SUSTITUCIÓN. El recurrente señala que la organización práctica del trabajo, con sujeción a este Convenio colectivo estatal y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.
- QUINTO. CLÁUSULA 6. CLÁUSULAS SOCIALES. No incluye todos los gastos salariales aplicables.
- SEXTO. Sobre los Criterios Evaluables mediante Juicios de Valor del apartado 20 del Anexo I del PCAP, el recurrente considera que se pretende valorar un requisito esencial en materia de contratación pública, además del cumplimiento establecido en el vigente convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.
- SÉPTIMO. Sobre el Anexo del Personal, el recurrente considera que es incorrecto por diversos motivos.

Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El órgano de contratación remite, junto con el expediente administrativo, informe jurídico (documento 2.2 expediente), de fecha 18 de marzo de 2025. Dicho informe jurídico viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos que figuran en su escrito, al que nos remitimos. En particular considera que las cinco primeras alegaciones ya fueron tratadas y desestimadas por el Tribunal, en su Resolución nº 1241/2024, de 10 de octubre (recurso 1004/2024).

Cuarto. En fecha 24 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 1 de abril de 2025 se presenta alegaciones la entidad SURESTE SEGURIDAD, S.L.U, en las que, en esencia, defiende la inadmisión del recurso por falta de legitimación del sindicato recurrente, y, subsidiariamente, su desestimación por falta de sustento probatorio de las pretensiones y alegaciones esgrimidas en el escrito de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/2024).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que los pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma en fecha 21 de febrero de 2025, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 10 de marzo de 2025.



Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos que rigen la contratación.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48.2 de la LCSP *“estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales, cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

Habiendo interpuesto el recurso el sindicato CCOO de Melilla, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación a la legitimación de los sindicatos, contenida, entre otras, entre otras, en la Resolución 68/2023, de 2 de febrero de 2023, en la que dijimos:

“«En relación con la legitimación de las organizaciones sindicales (recurso 40/2022), procede acudir al criterio sentado por este Tribunal en Resoluciones como la 534/2018, de 1 de junio, en la que, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción, se afirma que: “La aplicación de la citada doctrina al presente recurso nos lleva a entender que la legitimación del sindicato recurrente sólo será admisible si los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por el sindicato recurrente tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores de seguridad privada, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones relativas a la competencias del órgano de contratación para definir el objeto y características del contrato. Atendido lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente carece de legitimación para recurrir, debiendo, en consecuencia, inadmitirse su recurso con base en el art.55 b) de la LCSP, con relación a los siguientes motivos y por las correspondientes razones: - Impugnación de



que el contrato es contrario al interés general, al suprimir el servicio de atención telefónica personalizada por la atención por contestador.

El interés defendido es el de los usuarios del servicio, los destinatarios del mismo y no los trabajadores de la empresa licitadora. - Impugna los criterios de adjudicación, en concreto, los sujetos a juicio de valor, cuando establecen que se puntúe con un 20% a las empresas que evidencien un grado idoneidad inadecuado. El interés defendido con este motivo de impugnación es el de las potenciales empresas licitadoras, no el de los trabajadores que presten el servicio. - Falta de determinación de la valoración de las mejoras en relación con los idiomas. Nuevamente como en el supuesto anterior, el interés defendido es el de las potenciales empresas licitadoras y no el de los trabajadores que presten el servicio. Incorporar como criterio de adjudicación el lugar donde deba prestarse el servicio sin exigir que deba ser dentro del término de la Comunidad de Murcia. Como en los casos anteriores, la recurrente no liga el motivo con la defensa de los trabajadores que prestan el servicio.

Por el contrario, debe reconocérsele legitimación para recurrir en su impugnación de la exclusión del servicio de asistencia presencial dentro de las prestaciones integradas en el objeto de contrato, con la consiguiente reducción del número de trabajadores; la imposición de penalidades en ejecución por superar el tiempo de atención, por la presión que puede suponer para los trabajadores que presten el servicio; y la identificación del convenio colectivo aplicable en relación con la subrogación y número concreto de trabajadores que han de prestar el servicio, por la reducción significativa en comparación con quienes venían prestando el servicio. La razón para reconocer legitimación a la recurrente en cada uno de esos tres motivos se encuentra en la ligazón que aquella establece en cada uno de ellos con la defensa de los intereses de los trabajadores afectados, más concretamente por considerar que la ejecución del contrato, en los términos que es definida en los Pliegos, puede vulnerar sus derechos sociales y laborales».

De otra parte, el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que: “En relación con la



legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de “un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario.

Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación.

Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero)”. No obstante, señalábamos que: “Venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer.



La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)".

Una interpretación armonizada del artículo 48 de la LCSP, junto con la doctrina expuesta nos lleva a entender que la legitimación de un sindicato para recurrir sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que deba extenderse esta legitimación en la medida que rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

Pues bien, atendiendo a los motivos de impugnación, se observa que, con la excepción que se señala más adelante, aquellos se fundamentan en que los pliegos afectan a las condiciones laborales de los trabajadores del ámbito subjetivo y sector que representa el sindicato, de modo que lo que se pide es la anulación de las cláusulas que perjudican sus intereses, por lo que cabe reconocerle legitimación.

La excepción a la que nos referimos afecta al motivo de impugnación SEXTO del recurso, que se refiere a los criterios de adjudicación 6.4 y 6.5 de la cláusula 20 del Anexo I del PCAP, relativo a la disposición de un Plan de Igualdad y un Plan de acoso laboral y sexual, respectivamente:

6.4.- Plan de Igualdad

Se valorará la disposición de un plan de igualdad de acuerdo con el siguiente desglose:



<i>Se aporta un plan específico detallando aspectos tales como. Acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y desarrollo profesional, conciliación, así como que dicho plan esté aprobado por la Representación Legal de los Trabajadores (RLT) y registrado en el Registro de Convenios (REGCON)</i>	<i>100 % puntuación reservada a este subcriterio</i>
<i>Se aporta un plan generalista sin acerudo de carácter laboral ni memoria justificativa</i>	<i>25 % puntuación reservada a este subcriterio</i>
<i>No aporta pla alguno</i>	<i>0 puntos</i>

6.5.- Plan de acoso laboral y sexual

Se valorará la disposición de un plan contra el acoso laboral y sexual aprobado por el Comité de Empresa y refrendado mediante acciones explícitas y participativas de acuerdo con el siguiente desglose:

<i>Se aporta un plan contra la violencia de género, aprobado por la RLT y se detallan las acciones constatables desarrolladas en el último año, así como el resultado de las mismas. Además se contemplan aspectos tales como acciones formativas, campañas de sensibilización y canales de comunicación implantados</i>	<i>100 % puntuación reservada a este subcriterio</i>
<i>Se aporta un plan genérico aprobado por el Comité de empresa pero sin implantación de medidas específicas</i>	<i>25 % puntuación reservada a este subcriterio</i>
<i>No aporta pla alguno</i>	<i>0 puntos</i>

El recurrente sostiene que ambos planes no pueden estar sujetos a puntuación por tratarse en todo caso de requisitos esenciales en materia de contratación pública, además del cumplimiento establecido en el vigente convenio colectivo estatal de empresas de seguridad. Añade que *“intencionadamente por favorecer a las licitadora que presta o ha prestado servicios en la CAM, o por desconocimiento, pretenden exigir un plan específico cuando materialmente es imposible que ninguna empresa interesada en participar pueda*



disponer de un plan específico acordado con la RLT y mucho menos registrado, sin haber mantenido relación laboral con el colectivo adscrito a los servicios que se contratan”.

Pues bien, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, el recurrente carecería de legitimación para su impugnación, pues se trata de una cuestión de legalidad ordinaria y lo que ataca el recurrente no busca la defensa de los derechos de los trabajadores que participan en la ejecución del contrato. Así, los criterios de adjudicación denunciados impactan en los licitadores que opten a la adjudicación, no en los trabajadores como colectivo. Además, un criterio de adjudicación, por su naturaleza, no exime del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los licitadores, en concreto, el hecho de no encontrarse incursos en la prohibición para contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP, que exige que los licitadores que sean *“empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”* o las obligaciones que asumen las empresas de seguridad privada adscritas al Convenio Colectivo de empresas de seguridad.

Por tanto, el recurrente no ostenta legitimación, para interponer recurso respecto del motivo SEXTO de su escrito, debiendo inadmitirse ex artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes conforme al relato contenido en los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar si los pliegos del presente contrato son o no conformes a derecho en relación con las cuestiones expuestas por la recurrente en su escrito, sistematizadas en el punto segundo de los antecedentes de hecho, una vez depuradas teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento de derecho anterior.

No obstante, con carácter previo, hemos de recordar, al igual que hace el órgano de contratación, que determinadas cuestiones planteadas por el mismo sindicato recurrente en su escrito de recurso especial, ya fueron resueltas muy recientemente por este Tribunal, en sentido desestimatorio, en nuestra resolución con número de referencia 1241/2024, de



10 de octubre de 2024 (recurso 1004/2024), por lo que cabe analizar si estamos ante un supuesto de cosa juzgada administrativa.

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la procedencia de inadmitir, en aplicación del principio de cosa juzgada administrativa (invocado en el informe remitido por el órgano de contratación y en las alegaciones presentadas por SURESTE SEGURIDAD), aquellos recursos en los que se replantean ante este órgano cuestiones que ya han sido objeto de análisis y decisión en una Resolución anterior, y que, en su caso, deberían haber sido suscitadas en su momento por la entidad recurrente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo mediante la interposición del correspondiente recurso en esa vía.

Como dijimos en nuestra Resolución 1575/2023, de 1 de diciembre:

“...apreciamos que concurre una causa de inadmisión al apreciar cosa juzgada administrativa. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el efecto denominado cosa juzgada administrativa y sobre sus consecuencias, la inadmisión del recurso, entre otras, en la 880/2015, de 25 de septiembre, (y, en el mismo sentido, la resolución 1056/2015, de 13 de noviembre de 2015). En ella se indicaba que: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio. Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”. En la misma línea, la Resolución 460/2015 declaró lo siguiente: “No obstante, visto el contenido del recurso, lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar la Resolución de este Tribunal número 208/2015, de 6 de marzo anteriormente citada, (...). A estos efectos hay que tener en cuenta que,



conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser inadmitido y la indicada Resolución debe mantener plena eficacia en tanto no sea revocada en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada jurisdicción". En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra Resolución nº 559/2023".

Recordemos también, en lo que se refiere a los efectos de nuestras Resoluciones sobre el órgano de contratación, que el art. 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*, señala:

"1. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos".

Por supuesto, como dijimos en nuestra Resolución 146/2024, de 8 de febrero, *"en el caso de que el órgano de contratación no se sujete a nuestra previa Resolución no es la inadmisión del recurso, que dejaría indefenso al licitador afectado, sino la posibilidad, bien de que se conozca de su impugnación como parte de la ejecución de nuestra previa resolución (conforme prevé el art. 36 precitado, apartado 3), bien que se interponga recurso frente a la nueva resolución; recurso este que será estimado "a limine litis", es decir, sin entrar de nuevo a examinar el fondo, si se comprueba que efectivamente se plantea una cuestión que ya fue decidida en nuestra resolución precedente; pese a lo cual el órgano de contratación ha resuelto en sentido contradictorio con la misma".*

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, se observa que el motivo de impugnación SEGUNDO, relativo a la CLÁUSULA 3. CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD, se formula en idénticos términos que en el recurso 1004/2024, si bien ahora el recurrente incluye una alusión a las aplicaciones informáticas, circunstancia esta que ya

existía en la cláusula que recurrió en su día respecto de la licitación 86/2024/CMA, resultando dicha alegación extemporánea, procediendo por tanto su inadmisión.

Respecto de los motivos de impugnación TERCERO, referido a la CLÁUSULA 5.3 PERSONAL DE SEGURIDAD CONTRATADO; CUARTO, relativo a la CLÁUSULA 5.4. OTRAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA Y PERSONAL DE SUSTITUCIÓN y QUINTO, que se refiere a la CLÁUSULA 6.- CLÁUSULAS SOCIALES, las cuestiones controvertidas y los motivos fueron idénticos a los que se el recurrente planteó en el recurso 1004/2024, respecto de los pliegos con número de expediente 86/2024/CMA, del mismo órgano de contratación, y que fueron desestimados por este Tribunal (Resolución nº 1241/2024). Por tanto, al volver a plantear el recurrente las mismas cuestiones fácticas y jurídicas examinadas y decididas por este Tribunal en nuestra Resolución 1241/2024, debe conducir a su inadmisión por cosa juzgada administrativa.

Cabe recordar que la discrepancia de la empresa recurrente con el pronunciamiento de este Tribunal, en su caso, debería haberse planteado mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 1241/2024, pero no puede suscitarse a través de un nuevo recurso especial en materia de contratación como el que se ha interpuesto, por impedirlo la aplicación de la consolidada doctrina de este órgano acerca de la cosa juzgada administrativa, que ha quedado expuesta anteriormente.

Sexto. En cuanto al motivo de impugnación PRIMERO, que se refiere a la CLÁUSULA 1.- OBJETO DEL CONTRATO del PPT y a la CLÁUSULA 28 del PCAP sobre la MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, fue estimado en nuestra Resolución nº 1241/2024. En el presente recurso el recurrente se limita a reproducir la cláusula 1 del anterior pliego impugnado (86/2024/CMA) y la misma fundamentación que realizó en su día y que llevó a su estimación, sin realizar ninguna objeción a la redacción vigente de la cláusula 1 del PPT que rige la licitación 388/2024/CMA, que es la única de las afectadas por el motivo de impugnación (cláusula 1 del PPT, cláusula 28 del PCAP y apartado 26 del Anexo I el PCAP, al que remite aquella) que ha visto modificado su contenido.



En consecuencia, la falta de fundamentación del motivo que se impugna, que se basa en la redacción de una cláusula cuyo contenido difiere de la del pliego que nos ocupa, debe llevar a su desestimación.

Séptimo. Por último, procede entrar a analizar el único motivo que, al menos formalmente, parece planteado *ex novo* por el sindicato y respecto del que goza de legitimación (motivo de impugnación SÉPTIMO).

Según el recurrente, en el listado de dependencias del “Anexo Técnico 1” del PPT, se han incluido servicios nuevos como las Oficinas de Información al Ciudadano (OIAC) del Barrio Real y la OIAC del Barrio de la Victoria, que ya funcionaban con vigilantes de la empresa EULEN Seguridad y que deberían ser subrogados, sin embargo, en el listado de subrogación solo aparecen los facilitados por SURESTE SEGURIDAD, sin que se haya facilitado esa información por EULEN Seguridad.

Señala que en el “ANEXO DE PERSONAL” aparecen como subrogables un “Delegado Provincial” (puesto 107) y un Auxiliar Administrativo (puesto 194) que, al no ser vigilantes de seguridad, no deberían figurar en la lista de subrogación.

Manifiesta que en ese listado no aparecen todos los fijos discontinuos con los que cuenta SURESTE SEGURIDAD y que han realizado servicios en las dependencias municipales de la CAM con motivo del contrato.

Por último, indica que hay pluses asignados a trabajadores que no se corresponden y que hace aumentar el cálculo de costes.

Cotejados los documentos “Anexo Técnico 1” del PPT de la licitación 388/2024/CMA - actual recurso- y de la licitación 86/2024/CMA -recurso resuelto por Resolución 1241/2024-, se comprueba que el Anexo del PPT correspondiente a esta última licitación, pliegos que ya fueron impugnados por la recurrente, ya aparecían las Oficinas de Información al Ciudadano (OIAC) del Barrio Real y la OIAC del Barrio de la Victoria, no siendo, por tanto, un servicio nuevo que se haya incluido en la licitación que ahora nos ocupa.



En consecuencia, todas las alusiones que realiza el recurrente respecto del Anexo de Personal y la ausencia en el mismo de los vigilantes de la empresa EULEN Seguridad que estarían prestando el servicio, no podrían admitirse, pues no se trata de hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse en el recurso 1004/2024, siendo, por tanto, extemporáneas, debiendo, en consecuencia, inadmitirse el recurso.

Asimismo, lo anterior resulta igualmente aplicable a las alegaciones que el recurrente formula respecto de la presencia en el Anexo de Personal de los puestos 107 y 194, cuya inclusión considera indebida, pues el Anexo de Personal correspondiente a la licitación 86/2024/CMA ya incluía un “Delegado Provincial” (puesto 113) y un Auxiliar Administrativo (puesto 205), cuestión esta que no es novedosa y respecto de la cual no realizó ninguna alegación en su recurso 1004/2024, por lo que procede inadmitir dicho motivo de impugnación, por ser extemporáneo.

Por último, respecto de las alegaciones del recurrente relativas a la supuesta ausencia en dicho listado de algunos fijos discontinuos -sin especificar- y a la incorporación de pluses a trabajadores que, a su juicio, no se corresponderían -sin mayor detalle-, la falta de concreción y de indicación expresa de que tales motivos afectan a trabajadores distintos de los incluidos en el Anexo de Personal de la licitación 86/2024/CMA, unido al hecho de que dicho listado incluía un número de trabajadores superior al actual, debe conducir igualmente a su inadmisión por extemporáneas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los motivos de impugnación Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo y desestimar el motivo de impugnación Primero del recurso interpuesto por D. F. M. L. F. , en representación de UNION PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS MELILLA, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de vigilancia de seguridad privada*”



en dependencias, bienes, lugares y eventos de la Ciudad Autónoma de Melilla", expediente 388/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES